

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Liquidación de sociedad conyugal de Nidia Alexandra Londoño Velandia
contra German Leonardo Pinzón Londoño

Exp. 2018-00443-01

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Acatando la orden impartida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de 26 de octubre de 2022, se resuelve la apelación interpuesta por el demandado contra el auto de 20 de enero de 2022¹, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, en el proceso de la referencia, como pasa a enunciarse.

ANTECEDENTES

Cursa trámite liquidatorio de la sociedad conyugal conformada entre Nidia Alexandra Londoño Velandia y German Leonardo Pinzón Londoño, donde, intervinieron como terceros acreedores los señores Germán Pinzón Rincón, Ximena Constanza Pinzón Londoño, Ligia Londoño Contreras y María Teresa Pinzón.

¹ Carpeta 01 primera instancia, C5 liquidatorio, cuaderno 1- archivo 78

El 14 de julio de 2021² se inició la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., en la que cada una de las partes presentó las partidas de bienes, deudas, compensaciones y avalúos; así como los terceros acreedores hicieron lo propio con los pasivos para incluirlos en la liquidación de la sociedad conyugal; objetándose algunas de las partidas tanto por los apoderados de las partes, como por los terceros acreedores.

Luego, a continuación de la audiencia, el 14 de diciembre de 2021³ se practicaron las pruebas decretadas.

En audiencia de 20 de enero de 2022⁴, la Jueza resolvió las objeciones en los siguientes términos:

***“Primero:** Declarar infundada la objeción propuesta por el demandado señor German Leonardo Pinzón a las partidas 3,5,6,8,9 y 10 del activo del inventario y avalúo presentado por la parte demandante.*

***Segundo:** Declarar fundada la objeción propuesta por el demandado señor Germán Leonardo Londoño a las partidas presentadas como activos por la parte demandada de números 14 y 15.*

***Tercero:** Aprobar el inventario y avalúo presentado por la parte demandante quedando como activos las partidas primera a tres.*

Activos presentados por la parte demandada.

***Primera:** Declarar fundada la objeción propuesta por la parte demandante Nidia Alexandra Londoño a las partidas presentadas como activos por la parte demandada número 17, 18, 19, debiéndose excluir.*

Pasivos presentados por el doctor Marchena Parte demandante

***Primero:** declarar fundada la objeción propuesta por el demandado señor Germán Leonardo Pinzón Londoño a las partidas uno y ocho debiéndose excluir.*

² Carpeta 01 primera instancia, C5 liquidatorio, cuaderno 1- archivo 50 y 51.

³ Carpeta 01 primera instancia, C5 liquidatorio, cuaderno 1- archivo 71.

⁴ Carpeta 01 primera instancia, C5 liquidatorio, cuaderno 1- archivo 77.

Compensaciones del activo presentadas por el doctor Marchena.

Primero: Declarar fundada la objeción propuesta por el demandado señor Germán Leonardo Pinzón Londoño a las partidas 1, 3 y 5 debiéndose excluir.

Segundo; declarar infundada la objeción propuesta por el demandado señor German Leonardo Pinzón Londoño a las partidas segunda y cuarta.

Pasivos presentados por la parte demandada.

Primero: declarar fundada la objeción propuesta por la demandante Nidia Alexandra Londoño a las partidas 1, 2, 3, 4, 5 y 8 debiéndose excluir.

Segundo: declarar infundada la objeción propuesta por la demandante Nidia Alejandra Londoño a la partida 6 y 7”

Inconforme con la decisión, las partes y los terceros acreedores interpusieron recurso de apelación, concediéndose en efecto devolutivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante se refirió a cada una de las partidas objeto de su inconformidad de la siguiente manera:

1)-Partida 15 de activos. (106 cabezas de ganado) frente a la exclusión de esta partida, manifestó que el juzgado procedió a valorar favorablemente el argumento del apoderado del demandado, y no tuvo en cuenta “*el recibo del Instituto Colombiano Agropecuario de Colombia en el cual se puede observar que sin especificar el número exacto de semovientes, si se observa con claridad que a su nombre existían dichos animales y que los mismos eran sujeto de traslado al momento de su venta y semejantes*”, hecho que se encuentra soportado en los anexos de la demanda; por lo que solicitó, aplicar el artículo 1797 del C.C. para la

correspondiente recompensa y se tenga en cuenta el testimonio del señor German Rincón Pinzón.

2)-Partida 8 de pasivos de la demandante, (\$31.562.888 adeudados por el señor Arnoldo Londoño Contreras, derivados de uso de tarjeta de débito), debe incluirse este pasivo, porque de acuerdo con las pruebas que obran dentro del proceso, como soporte de gastos, extractos de cuentas de ahorros y el testimonio del acreedor; teniendo en cuenta que se trata de los gastos de la subsistencia de la demandante como la de sus hijos, y solicita la aplicación del numeral 2° del artículo 1796 C.C.

3)-Partida 1 de compensaciones del activo (inmueble lote de terreno interior C-20 del sector etapa altos del lago que hace parte del predio denominado Imperio I, el que a su vez es parte integrante del conjunto campestre El Imperio, P.H., ubicado en la vereda el Charcón en el Municipio de Carmen de Apicalá, con los folios de matrícula de mayor extensión 366-35151 para el Imperio I, y 366-35152 para el Imperio II, *“bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 366-35306”*), sostuvo que producto de la venta de este activo social por parte del demandado a la señora Ligia Londoño, en vigencia de la sociedad conyugal, se debe reconocer una compensación a favor de la sociedad por el valor de la venta, e incluir este pasivo en los términos del artículo 1797 C.C. y teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad del mismo.

4)-Partida 3 de compensaciones del activo, (51% de utilidad de las acciones de la sociedad agropecuaria el Porvenir y Miramares Ltda con Nit 832000001-6, representadas en 3124 acciones) señaló, que el señor German Leonardo Pinzón Londoño sin contar con la voluntad de la cónyuge, el 27 de diciembre de 2019, transfirió a título de donación la propiedad del 51% de

acciones a las señora Ligia Londoño Contreras y Ximena Constancia Pinzón Londoño, indicando, que no entiende la valoración probatoria que realizó el despacho, comoquiera que en la prueba testimonial solo se destacó que era una sociedad familiar.

5)-Partida 39 (6°) de pasivos del demandado, (\$40.000.000 representados en letra de cambio a favor de Aura Gómez Medina), solicitó la exclusión de este pasivo, señalando que en el testimonio que rindió la acreedora indujo en error al despacho; la afirmación que hace la acreedora de que la demandante conocía de tal obligación es falsa, además, precisó que no se probó que los dineros girados por la acreedora se hubiesen destinado al haber de la sociedad conyugal e indicó que conocieron dicha acreencia cuando se presentó la solicitud de liquidación, aseveró que no existen detalles suficientes de su la naturaleza y uso de estos dineros.

6)-Partida 40 (7°) de pasivo del demandado, (\$40.000.000 representados en letra de cambio a favor de Andrés Felipe León Bolívar), reclamó que se excluya este pasivo, arguyendo que *“la obligación no tiene registro o seguimiento alguno, por cuanto manifiesta el acreedor que la misma fue entregada en efectivo por tratarse de un asunto de confianza con el señor German Leonardo Pinzón, dicha obligación no presenta nexos causal alguno o siquiera prueba sumaria de su uso para gastos derivados de la sociedad conyugal, por el contrario dejan clara la relación de familiaridad y amistad entre las partes”*.

La parte demandada argumentó su inconformismo frente a la siguiente partida:

Partida 2 compensaciones (mejoras en construcción de tres plantas, inmueble con folio de matrícula número 176-75629), indicando que el

despacho de primera instancia incluyó de forma indebida, un acrecentamiento dentro del inventario excluido por el artículo 1783 del C.C. *“configurando una maniobra ilícita donde el mencionado acrecentamiento, se presentará como una acumulación imaginaria”*, asimismo, encuentra una indebida inclusión en el activo imaginario de un gasto inexistente y no probado, refiriendo que el despacho sin prueba alguna incluyó dentro del inventario un *“derecho de recompensa”*, sobre unas mejoras en un bien propio del cónyuge, las cuales no se construyeron dentro del matrimonio y no fueron sufragadas por la sociedad conyugal.

Señaló, que la Jueza consideró del acervo probatorio obrante en el expediente, que *“existe prueba de algún tipo sobre la existencia del valor de las mejoras solicitado como derecho de recompensa dentro del activo imaginario”*, y pasa por alto pruebas fundamentales aportadas al proceso, desconociendo *“i) documentación abundante sobre la construcción del edificio ubicado en la calle 7 número 19-21 de Zipaquirá, ii) declaraciones de renta que demuestran los ingresos reales del cónyuge, única fuente de aportes económicos a la sociedad conyugal, y el incremento de sus activos junto al incremento paralelo del pasivo en su patrimonio durante el curso del matrimonio, iii) los testimonios procedentes, objetivos, claros, expresos, y controvertidos en audiencia pública de los señores GERMAN PINZÓN RINCÓN, TERESA PINZÓN LONDOÑO, LIGIA CONTRERAS y XIMENA CONSTANZA PINZÓN LONDOÑO; e igualmente, de forma aún más grave, iv) la documentación y testimonios sobre los pasivos exigidos directamente por los acreedores, los cuales fueron reconocidos públicamente y en audiencia por el mismo deudor”*.

Pretende con el recurso de apelación, *“ajustar al tenor literal de los artículos 1801, 1802, 1781, 1783 y 1796 y 1804 del código civil la conformación del inventario y avalúos reconociendo la realidad económica y patrimonial de la sociedad*

conyugal, de los derechos de los terceros acreedores y el restablecimiento del régimen de sociedad conyugal, contenido en el código civil y aceptado en el momento del matrimonio, puesto que en el inventario aprobado por la Honorable señora Juez Primero de Familia de Zipaquirá se configura un patrimonio inexistente, se eliminan los pasivos y se imponen un modelo de sociedad conyugal inexistente en la ley y no pactado en capitulaciones matrimoniales”, según se desprende de los planteamientos en la providencia objeto de apelación.

De otra parte, el **apoderado que representa a los terceros acreedores dentro de las presentes diligencias**, en la audiencia se opuso manifestando, *“en el sentido de que se niegan las pretensiones de este apoderado, presento también recurso de apelación el que en su momento se presentará por escrito, como se pudo demostrar a través de los pagarés del señor German Pinzón y de la señora Ximena, donde el señor Leonardo Pinzón suscribe lo estos pagarés y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, donde sustenta en que se invirtieron estos recursos de los pagarés, de lo mismo de los \$251.000.000 que la señora Ligia paga por los apartamentos, y en este sentido se solicitó a este espacio si, que esta deuda que tiene el señor German Leonardo Pinzón con la señora Ligia ¿si?, sea pagados con los dos apartamentos como se sustenta que ella pagó las cuotas de los apartamentos, así como se anexaron las pruebas en este sentido, yo solicito la apelación de estas decisiones que toma este honorable despacho”.*

CONSIDERACIONES

En principio, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 1310 C.C. –que debe entenderse remite a los artículos 501 y 505 del C.G.P.-, que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como estos inventarios y avalúos se confeccionan bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "*real u objetiva de la partición*"⁵.

El artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto, que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición "*acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social*"⁶ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

⁵ LAFONT Pianetta Pedro, "Derecho de Sucesiones", Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

⁶ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

La norma en referencia, esto es, el artículo 501 *ibidem* contempla que las partes deben formular las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

En el caso bajo estudio, conforme se presentaron los reparos en que se fincan los recursos de alzada, hay lugar a resolver los siguientes cuestionamientos, a efectos de determinar:

1) Si procede la exclusión de activos de la partida 15, respecto de las 106 cabezas de ganado.

2) La inclusión del pasivo de \$31.562.888 como gastos de subsistencia de la demandante y sus hijos.

3) La compensación de la venta del terreno C-20, a favor de la sociedad conyugal.

4) La exclusión del 51% de acciones de la Sociedad Agropecuaria el Porvenir y Miramares Ltda, como compensación que el señor German Leonardo Pinzón Londoño donó a Silvia Londoño Contreras y otro.

5) Si debe tenerse como pasivos de la sociedad conyugal la letra de cambio por \$40.000.000 de 3 de junio de 2018, incluida en la partida 6 de pasivos del demandado.

6) Si debe incluirse como pasivo de la sociedad conyugal la letra de cambio por el valor de \$40.000.000 de 15 de enero de 2019, referida dentro de la partida 7 de pasivos del demandado.

7) La procedencia del reconocimiento de la compensación contenida en la partida 2, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 176-75629, sobre el valor del 50% de sus mejoras representado en \$456.142.000.

Los que pasaremos a resolver de la siguiente manera.

1) De cara al primer problema jurídico, se observa que el apoderado de la demandante relaciona “106 cabezas de ganado” en la partida 15, como activo, aduciendo que no tiene información detallada del valor de este activo ni ubicación actual en el escrito de demanda, y alega que el *A quo*, no tuvo en cuenta el recibo del Instituto Colombiano Agropecuario.

No obstante, los recibos enunciados como prueba de la existencia de este activo, obedecen a unas guías de transporte de animales, siendo la más reciente al año 2017, sin ser prueba fehaciente que demuestre que el señor German Leonardo Pinzón Londoño sea el propietario, como tampoco, contiene la información que nos ofrezca el valor de los semovientes; adicionando a ello, la declaración del padre del demandado, manifestó que su hijo tuvo ganado hace aproximadamente tres o cuatro años, “*yo no me acuerdo, pero hace aproximadamente uno, por lo menos unos tres o cuatro años que ya no*”⁷, por tanto, aflora que la parte demandante no acreditó la existencia de este activo, por lo que en atención del principio de la carga de la prueba reglado en el artículo 167 del C.G.P., quien alega un supuesto de hecho deberá

⁷ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 71 récord: 1:35:25

acreditarlo a través de los medios suasorios dispuestos por el legislador, para de esa manera llevar al convencimiento al Juez. Lo que nos impone mantener lo decidido por la primera instancia en cuanto a este aspecto.

2) Respecto a la partida 8 de pasivos de la demandante (\$31.562.888 adeudados por el señor Arnoldo Londoño Contreras, derivados de uso de tarjeta débito), se asevera que este valor se presenta como consecuencia de una deuda a favor de Arnoldo Londoño Contreras padre de la parte actora, para la manutención de sus nietos y el de su hija, debido a la inactividad laboral de su hija Nidia Alexandra y, debido al incumplimiento del señor German Londoño frente a sus obligaciones; luego en audiencia señaló que se trata del uso de la tarjeta en actividades lúdicas de los menores.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 1796 del C.C., señala que la sociedad está obligada al pago, “...2º), *De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges*”. Y así mismo, estas obligaciones deben acreditarse con el respectivo título ejecutivo o de lo contrario, ser aceptado por las partes, conforme lo establece el artículo 501 numeral 1º, inciso 3º del C.G.P.

Frente a esta partida, el señor Arnoldo manifestó en testimonio, que le prestaba a su hija Alexandra para pagar un crédito que tenía con el banco Davivienda y que *“la niña tenía un automóvil para transportar a sus hijos al colegio, vendieron ese carro para comprar un lote en el Carmen de Apicalá y pues el esposo, que él conoce mucho de automóviles hizo comprar una camioneta nissan con un crédito de Davivienda en ese momento comenzó todo el proceso, y ese es para pagar el*

crédito con... nosotros le prestábamos Alexandra para que pagara su prepagada y la EPS, los servicios, usted sabe si no tenía ingresos de donde se pagaba”⁸, señaló también, que los gastos de la pensiones de los menores. No obstante, se advierte, que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende, de la aceptación o admisión expresa de la otra parte, circunstancia que no se presentó dentro de las diligencias.

Es así que, el *A quo*, en atención a lo normado en el numeral 3° del artículo 501 de la citada codificación, practicó las pruebas del caso, sin que del acervo probatorio se desglose la mentada obligación por el valor de \$31.562.888, teniendo en cuenta que, dentro de los extractos bancarios arrimados, solo se observó movimientos bancarios en la cuenta de un tercero sin conocer su destinación, y que, de igual manera la prueba testimonial no demostró o esclareció la existencia de esos gastos alegados.

3) En lo que tiene que ver con la partida 1 de compensaciones, correspondiente al inmueble lote de terreno interior C-20, identificado con matrícula inmobiliaria 366-35306, adquirido en vigencia de la sociedad conyugal y que, de acuerdo con lo mencionado por el recurrente, fue vendido por el demandado a la señora Ligia Londoño, del que se solicita incluir el valor de este, como una compensación a la luz del artículo 1797 del C.C.

El objetivo de las recompensas en la sociedad conyugal, consisten en evitar el enriquecimiento sin causa de los cónyuges o de la misma sociedad; razón por la cual, cuando exista crédito de recompensa al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, los cónyuges deben recompensar a la

⁸ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 71 récord: 1:05:06

sociedad y viceversa; aquí el recurrente solicitó que el valor de la venta del inmueble sea retornado a la sociedad conyugal, sin embargo, del folio de matrícula inmobiliaria⁹ se observa en la anotación 11 que el propietario del inmueble es German Leonardo Pinzón Londoño, luego al encontrarse el bien registrado en cabeza del demandado, no se puede acceder a la inclusión de una compensación por el valor de la venta cuando no se logró acreditar tal enajenación.

4) De la partida 3 de la compensación, la inconformidad del apelante apunta, a la no inclusión del mayor valor en utilidades del 51% de las acciones que el demandado transfirió a título de donación a su señora madre y a su hermana en el año 2018; por lo que se entrará a resolver si se debe incluir el mayor valor que adquirieron las acciones en vigencia de la sociedad conyugal.

Con relación al mayor valor adquirido por los bienes en vigencia de la sociedad conyugal, es menester iniciar analizando la clase de bien que sobre el cual se le atribuye, a lo que es importante precisar que respecto a la naturaleza de los títulos de los que en ella se hace mención, se solicitó el reconocimiento del mayor valor del 51 % de las acciones de la Sociedad Agropecuaria el Porvenir y Miramares Ltda., teniendo en cuenta que la representación en este tipo de sociedades se simboliza en cuotas sociales y así, se desprende de los documentos aportados en relación con esta partida, comoquiera que se aportó la escritura de cesión de cuotas a título de donación¹⁰, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad¹¹ y el acta de la sociedad en la que se relaciona la cesión de cuotas¹², de donde se determina que el demandado cedió a título de donación a Ximena

⁹ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 2 expediente digital.

¹⁰ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 15 FL 4 a 7 expediente digital.

¹¹ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 15 FL 8 a 11 expediente digital.

¹² Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 15 FL 19 expediente digital.

Constanza Pinzón Londoño 1900 cuotas sociales y a Ligia Londoño Contreras 1224 cuotas, estando vigente la sociedad conyugal, es decir, que durante el periodo de la sociedad conyugal dichas cuotas sociales estuvieron en cabeza del cónyuge demandado, quien además de socio era representante legal, de acuerdo al certificado de existencia y representación.

Frente a lo reclamado, que recae sobre el mayor valor que éstas cuotas sociales pudieron adquirir en vigencia de la sociedad conyugal, no se acreditó por parte del demandante alguna estimación del incremento de las mismas, tampoco, se establece un monto que pueda dar lugar al estudio de lo pedido, solo del certificado de representación legal se extrae que el valor de cada cuota es de \$10000, pero no se aporta ningún documento que acredite ese "*mayor valor*" que alega adquirieron las cuotas en vigencia de la sociedad conyugal, lo que dio lugar a la exclusión de la partida como lo hizo la Jueza de primera instancia, y así se mantendrá.

5) En lo que tiene que ver con la partida 39 (6), de pasivos del demandado, sobre la letra de cambio por valor de \$40.000.000, suscrita el 3 de junio de 2018 a favor de Aura Gómez Medina, que reposa dentro del expediente digital¹³, más la declaración de la acreedora en donde expresa que no sabe cuál fue la destinación de la mentada cifra y la no aceptación de la obligación por parte de la demandante; respecto al pasivo social y la necesidad del título ejecutivo, aunque se cuenta con la letra de cambio que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, lo cierto es, que no se probó que ese capital hubiese sido utilizado o gastado para el sostenimiento de la sociedad conyugal, motivos suficientes para declarar próspera la objeción planteada por la demandante.

¹³ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 15 FL 87 expediente digital.

6) De la partida 40 (7), respecto del pasivo del demandado por un valor de \$40.000.000¹⁴ obrante en una letra de cambio suscrita a favor del señor Andrés Felipe León Bolívar; el demandado no acreditó la utilización de este valor a favor de la sociedad conyugal, como tampoco le apoyó su decir el testimonio rendido por el señor Andrés Felipe, por cuanto, no es suficiente demostrar la existencia de la obligación, sino que, es indispensable acreditar su calidad de social, por lo cual, se presume como un gasto personal que no debe ser cubierto por la comunidad y al igual que el punto anterior, ha de anunciarse el éxito del reparo de la demandante frente a esta partida.

Por lo anterior, es preciso traer a colación, que a partir de la Ley 28 de 1932, cada cónyuge administra y dispone de sus propios bienes, ya sea que estos se hayan adquirido con anterioridad o en vigencia del matrimonio, así lo ha venido reconociendo la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, al señalar “... *La sociedad tiene desde 1933 dos administradores, en vez de uno; pero dos administradores con autonomía propia, cada uno sobre el respectivo conjunto de bienes muebles o inmuebles aportados matrimonio o adquiridos durante la unión, ya por el marido, ora por la mujer. Y cada administrador responde ante terceros de las deudas que personalmente contraiga, de manera que los acreedores sólo tienen acción contra los bienes del cónyuge deudor, salvo la solidaridad establecida por el artículo 2º, en su caso...*”¹⁵, sin que tal postura haya variado con las nuevas decisiones con relación a la legitimación para demandar simulaciones entre los cónyuges.

En refuerzo a lo anterior, los pasivos inicialmente se presumen gastos personales¹⁶ y, recaen en cabeza de quien alega tal situación, acreditar que era

¹⁴ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 15 FL 73 expediente digital.

¹⁵ Sentencia T-1243 de 2001

¹⁶ “Adicionalmente, advierte la Corte, que si lo pretendido por la peticionaria era demostrar que dichas deudas -que se presumen personales-, eran sociales, debió acudir a la preceptiva del inciso último, regla segunda, del artículo 600 *ibidem*, incluyendo en el pasivo de la sociedad conyugal las “compensaciones” debidas por la masa social a ella, caso en el cual de ser objetados dichos rubros, se tramitaría el incidente

un pasivo social, dado que ¹⁷“Es entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella”.

7) El apoderado de la parte demandada, se opuso frente a la compensación por \$456.142.000 a favor de la sociedad conyugal, por las mejoras que representan la construcción del inmueble propio del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 176-75629, al considerar que la Jueza de primera instancia tuvo en cuenta el avalúo del inmueble, más no, el de las mejoras, señalando: “considero señora juez que se cometen graves errores de hecho, el primero es hacer suposición de prueba, es decir suponer que está probado el valor de la compensación, puesto que lo que se probó es el avalúo del inmueble, que es algo completamente distinto al valor de la compensación”; y a pesar que frente a la objeción planteada, señaló¹⁸ en audiencia, que no tiene problema en reconocerse la misma, siempre y cuando se tenga en cuenta el valor aportado por cada cónyuge, el cual no iría más allá de \$20.000.000, atendiendo los ingresos del señor German para la época.

Como reparos expuso sobre este punto: 1) que no se configuraba ninguno de los eventos que contempla la legislación civil para el reconocimiento de esa recompensa a favor de la sociedad conyugal, 2) no se demostró que las mejoras hubiesen sido construidas en la vigencia de la sociedad conyugal y con dineros pertenecientes a ella, así también que, 3) el

respectivo” (sentencia de 24 de junio de 2008, exp. 2008-00056-01)”; C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de mayo de 2013; ref.11001-02-03-000-2013-00107-01.

¹⁷ C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de septiembre de 2019; exp.: 11001-02-03-000-2019-02810-00; STC12701-2019

¹⁸ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 50 Récord: 1:17:15

avalúo aportado no guarda relación con los valores invertidos por la sociedad conyugal.

De esta manera, la demandante reclama el reconocimiento del valor de las mejoras realizadas en el predio en mención y que fueron edificadas dentro del matrimonio; para resolver el eje de esta discusión, se tiene que en los procesos liquidatarios, en los que se debe liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, los inventarios y avalúos de estas liquidaciones deben hacerse en consonancia con el artículo 4° de la Ley 28 de 1932, que señala, que se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente el pasivo respectivo, mientras que los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme lo dispone el Código Civil, no sin antes aplicar las compensaciones y deducciones de que trata esa codificación; para lo cual se deberá sujetar a los derroteros que se condensan en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 501 del C.G.P., que señala *“En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra...”*.

Por eso, inclusive antes de la expedición de la Ley 28 de 1932, el doctrinante Fernando Vélez, al amparo de las normas del Código Civil vigentes para entonces, manifestó que ¹⁹*“Disuelta la sociedad conyugal por cualquiera de las causas que hemos mencionado, debe averiguarse cuáles son los bienes propios de cada cónyuge, qué compensaciones debe la sociedad a cada cónyuge, o éste a ella, qué bienes tiene la sociedad, qué debe y qué se le debe. La práctica de esta diligencia requiere una liquidación semejante a la de una sucesión... La base de la liquidación tiene que ser un inventario del activo y pasivo sociales, y para que dé*

¹⁹ VÉLEZ, Fernando, “Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano”, tomo 7, segunda edición, Ed. Imprenta Paris América, pág. 23 y 24

el resultado que con ella se busca, que es la partición de los gananciales entre los cónyuges o entre uno de éstos y los herederos del otro, es necesario hacer ciertas acumulaciones y deducciones e imputar los frutos correspondientes a quien tenga derecho a ellos” (negrillas fuera del texto).

Y haciendo relación específica a dichas recompensas, el doctrinante Valencia Zea sostuvo:

*²⁰“existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, **o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social**. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada.*

*Lo dicho nos enseña que el día en que se disuelva la sociedad será necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, ya sea de los gananciales para con los bienes no gananciales, o de éstos para con aquellos. **Estas indemnizaciones han recibido el nombre de recompensas (C. arts. 1801, 1802, 1803 y 1804)”** (Negrilla fuera de texto).*

Frente a este mismo punto, el artículo 1802 del C.C., nos ilustra, sobre las recompensas por expensas invertidas en bienes propios, indicando “*se le debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto a dichas expensas hayan aumentado*

²⁰ VALENCIA ZEA, Arturo, obra citada, pág. 337.

el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de éstas”.

En refuerzo a lo anterior, al tratar de manera practica esa situación, la doctrina ha contemplado respecto a ese punto: ²¹*“Lote adquirido por herencia, que, como es a título gratuito, se califica como bien propio. La construcción en el lote accede al inmueble; por lo tanto, se entiende como bien propio. Lo anterior está acorde con el artículo 1783, numeral 3° del Código Civil, que ordena: “Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges (o compañero), formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa”. (Son parte integrante del patrimonio del compañero). En nuestro caso se presenta un enriquecimiento sin causa justa a favor del patrimonio propio del compañero; correlativamente, un empobrecimiento de la sociedad patrimonial de hecho y, por lo tanto, se genera una recompensa en beneficio del patrimonio social...”.*

Descendiendo al caso de estudio, se tiene que el *“lote de terreno distinguido con el NUMERO UNO (1) de la manzana 14 de la URBANIZACIÓN ALGARRA TERCER SECTOR, ubicado en el municipio de Zipaquirá”* fue adquirido por German Leonardo Pinzón Londoño y Ximena Constanza Pinzón Londoño el 17 de noviembre de 2006 por medio de escritura pública 1699 de 3 de octubre de 2006²², como da cuenta el certificado de tradición y libertad²³, es decir, antes del matrimonio de la pareja que se dio el 30 de agosto de 2008, sin que se tuviera noticia de la existencia de capitulaciones, confirmándose que efectivamente se trata de un bien propio del demandado en común proindiviso con una tercera persona.

²¹ QUIROZ MONSALVO. Aroldo. Manual Civil Familia. Sociedad Conyugal y Patrimonial de Hecho. Tomo VI. Tercera Edición. ISBN. 978958676399-8. Pág.259.

²² Carpeta 01 primera instancia – C5 liquidatorio cuaderno 1 archivo 2 fl 158

²³ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio cuaderno 1 archivo 2 fl. 35

De otro lado, la experticia realizada por el perito Alberto Echeverry Marulanda aportada por la demandante, da cuenta que la edificación construida en aquel lote tiene una edad de once años para la fecha de la visita del profesional al inmueble, esto fue el 28 de mayo de 2020, lo que significa, que la construcción se realizó para mayo de 2009, es decir, en vigencia del vínculo matrimonial; siendo importante advertir, que el dictamen pericial solo fue objetado frente al valor asignado a las mejoras que se desglosan, sin atacar ningún otro de sus aspectos como el tiempo de construcción de la edificación o la idoneidad del auxiliar de la justicia, por tanto, no es recibo el argumento del recurrente cuanto alega, *“el... señor juez supone dentro del expediente y acervo probatorio existe prueba de algún tipo sobre la existencia del valor de las mejoras solicitando como derecho de recompensa dentro del activo imaginario”*, porque contrario a su afirmación, sí existe prueba que así lo refiere, como es, el peritaje, aportado oportunamente y que no fue desvirtuado con la sola inconformidad del recurrente relativa al valor que fijó para las mejoras y que no se contrastó con pruebas que arrojaran otro panorama.

Ahora, frente a la prueba testimonial, el señor German Londoño padre del demandado, señaló, que fue con la venta de un apartamento y una bodega que se compró el lote y se edificó el inmueble aludido, afirmación genérica, donde omitió expresar el valor de los bienes vendidos, siendo actos solemnes, que deben reposar en escrituras públicas (art. 1857 C.C.) y su debida inscripción en la oficina de registro (ar. 756 *ídem*) de lo cual, no se aportó la documental que era esencial para acreditar la existencia de estas negociaciones, como, también de las contrataciones o adquisiciones de materiales que debió realizarse para la obra, donde se precisarían puntos como, fechas, cuantías y responsable que le dieran estribo a su decir, o al menos, precisar lo invertido dentro de la construcción que señala; cuando se le interrogó, si para el mes de noviembre de 2008 se había comenzado la obra,

contestó ²⁴“claro doctor, estaba era terminado, se estaba era terminado esa obra...”, agregando que la construcción se inició ²⁵“pero eso si fue en el 2007, eso fue en el 2007... puede ser a comienzos del 2007”.

En cuanto al testimonio de Ximena Constanza Pinzón -hermana del recurrente-, de entrada señaló, que la construcción había comenzado alrededor de 2007, arguyendo que se realizó con el producto de la venta de un apartamento de propiedad de sus padres ²⁶“se vendió un apartamento, se compró el lote y se empezaron las construcciones de los apartamentos”, haciendo un relato general, sin siquiera mencionar puntualmente los aportes que realizó para la construcción, agregando “la verdad no recuerdo porque yo solamente hacía el envío de lo que mi mamá me decía que necesitaba y era una mensualidad, realmente no me acuerdo cuánto pudo ser”, así como tampoco dio respuesta sobre los aportes que hizo el demandado, “ No recuerdo, porque mi mamá me contaba más que todo era de como iba avanzando, sé que mi papá y mi hermano estuvieron pendientes de la construcción, pero no recuerdo que aportes hizo mi hermano, solamente me acuerdo lo que yo mandaba más o menos que hacía un aporte mensual o vendía ropa acá y la mandaba allá y mi mamá la vendida y con eso pagaba cuotas o pagaba lo que tuviera que pagar, pero cosas específicas no recuerdo”, refiriendo que su hermano se casó y al poco tiempo se pasó a vivir al inmueble cuando se encontraba en obra negra, es decir, aún sin terminar.

En tanto, la señora Pilar Beltrán, vecina de la demandante desde el año 2007, indicó que el edificio se encuentra construido ²⁷“pues más o menos del año comienzos del 2008, finales de 2007, 2008, que en el 2008 fue cuando yo firmé esa carta, que, pues había un transformador de Codensa y el señor hizo la carta, el

²⁴ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio cuaderno 1 archivo 71 Récord: 1:34:20

²⁵ Archivo 71 Récord: 1:52:18

²⁶ Archivo 71 Récord: 2:27:50

²⁷ Archivo 72 Récord: 41:03

requerimiento para que lo retiraran prácticamente del predio de los dos... Pues la construcción si duró como un año, dos años, de todas maneras, yo también salía a trabajar, pero si de 2007, finales del 2007 a 2008 pues se construyó”.

Al cumplirse la evaluación de manera individual como en su conjunto de las atestaciones recaudadas, ninguna de ellas es clara en ofrecer un relato que logre persuadir con fuerza al juzgador, a efecto de precisar con exactitud la fecha de inicio de la obra frente a las mejoras plantadas en el bien y lo que se tardó; por el contrario, esas narrativas tan genéricas, donde nada aportan de forma clara y concreta respecto al momento que buscamos determinar, que es, el inicio de la obra que edificó las mejoras, pendiendo de relatos que muy frágilmente reposan en sus memorias y así lo describen, quedando al limbo la fecha que guarda interés para el proceso y que, más aún les resta valía, el hecho de ser el padre y hermana del demandado de donde deviene un interés ingenito de favorecer los intereses de su consanguíneo.

De las pruebas solicitadas dentro de la objeción planteada a esta partida y demás que obran en el expediente, correspondientes a certificados de la DIAN²⁸ que corresponde a información tributaria y los testimonios practicados, no demuestran que la edificación realizada en el lote de terreno objeto de censura se hubiese realizado con dineros propios o antes de tener vigencia la sociedad conyugal, de forma que, no desvirtuaron el peritaje aportado, lo que nos impone mantener el reconocimiento de la recompensa. Ello, teniendo en cuenta que el inmueble de propiedad del demandado tuvo un acrecentamiento a causa de las mejoras realizadas dentro de la vigencia de la unión matrimonial y donde no se probó que las mismas fueran plantadas con dineros que no pertenecieran a la sociedad.

²⁸ Archivo 58

Es así, por cuanto la mera aseveración del demandado consistente, en que no se demostró que la edificación del lote se hubieren realizado con dineros pertenecientes a la sociedad conyugal, no es suficiente para darla por cierta, véase que a la luz de lo estatuido en el canon 1795 del C.C. que establece: *“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento. (...)”* (negrilla fuera de texto), contrario a lo considerado por el recurrente, nos hallamos enfrentando una presunción legal con la afirmación del inconforme, quien tenían la carga de demostrar, cuál fue la inversión de su propio haber en el inmueble propio en el tiempo que estaba vigente la sociedad conyugal, como se ha reiterado en párrafos anteriores; y como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, cuando señaló:

29“El artículo 1795 Código Civil, acogiéndose a los hechos que suele crear la unión matrimonial, presume que todos los bienes, corporales e incorporales, muebles e inmuebles, que existan en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a esta, a menos que sea patente o se demuestre lo contrario. Consagra una presunción juris tantum, que le impone al cónyuge que reclama un bien como exclusivamente suyo o al tercero que le atribuye ese carácter, la carga de demostrar su aserto; y a este fin, si se trata de un inmueble, tendrá que acreditarse, ya el hecho de haberlo aportado aquél al matrimonio, ya el de haberlo adquirido durante la sociedad, a cualquier título excluyente de la misma, como donación entre vivos, legado, herencia, subrogación real, accesión o hallazgo”(Negrilla fuera de texto).

²⁹ CSJ Sentencia de 6 de diciembre de 1961, (G.J.,t. xcvi, Pág. 215).

Por tanto, habiéndose demostrado el valor de las mejoras por el extremo demandante, que allegó el avalúo del inmueble objeto de inconformidad, que reposa en los anexos de la demanda liquidatoria³⁰, de donde la juzgadora tomó la cifra, sin que el demandado en el trámite de la objeción probara un monto distinto al allí enunciado dentro del trámite de inventarios y avalúos, puesto que, conforme al artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Entonces, era una carga procesal del demandado desvirtuar el valor que se alega, bien, denigrando de la prueba pericial allegada o aportando oportunamente la suya, que corroborara su decir, sobre ese punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“De modo que, cada una de ellas en el momento debido, sea con la demanda o su contestación según incumba, tiene la ineludible carga de llevar al decurso el dictamen pericial con que anhela ratificar o desvirtuar los hechos científicos, artísticos o técnicos que son materia de discusión”*³¹. A sazón de lo discutido, era del resorte del inconforme controvertir el dictamen allegado dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con los medios suasorios idóneos para ello, no esperando que la judicatura elucubrara conclusiones que le favorecieran sus intereses, cuando aportó pruebas que ninguna utilidad prestaron o de las que solo emergieron frágiles referencias que no logran derruir la realidad planteada por su contraparte.

En consecuencia, no cobran acogida los argumentos planteados por el recurrente cuando alegó que conforme al numeral 4° del artículo 1781 del C.C., que predica: *“El haber de la sociedad conyugal se compone: ... 4º) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la liquidación”*, porque si lo pretendido por

³⁰ Carpeta 01 primera instancia- C5 liquidatorio- cuaderno1-Archivo 2 FL 411 a 442 expediente digital.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente STC14794-2019, radicación n.º 11001-22-03-000-2019-01621-01, Sentencia del 30 de octubre de 2019

el demandado es dar noticia de *“cosas fungibles y especies muebles”* que hubiese aportado al matrimonio, no es el meollo de este asunto -toda vez que estamos tratando de unas mejoras-, y pudo relacionarlo en los inventarios y avalúos, comoquiera que estos son por iniciativa de las partes, y así haber obtenido un pronunciamiento en cuanto a ese aspecto; sin embargo, lo discutido es, la mejora existente al momento de disolverse la sociedad edificadas en bien propio del cual el ex esposo es comunero, que a voces del artículo 1795 del C.C. *“... se presumirá pertenece a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario”*, última situación que no ocurrió.

Avanzando en el asunto, a efecto de ofrecer respuesta al recurrente frente a los reparos que tienen que ver, con lo previsto en el artículo 1797 del C.C., que señala *“Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto a dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior”*, es una situación que no se vislumbra dentro de las presentes diligencias, comoquiera que el motivo del descontento del recurrente, parte del avalúo efectuado a unas mejoras realizadas por la sociedad a un bien propio del demandado, mas no, de la venta de un bien propio o subrogación, porque ello, conforme la normativa, era menester incluir tal situación en las escrituras de venta o permuta, lo que no ocurrió ni se ha propuesto en este asunto.

Frente al reparo fundado en el contenido del canon 1803 del C.C., que dispone: *“En general, se debe recompensa a la sociedad por toda la erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común”*, así como, del artículo 1804 de la misma codificación que enuncia: *“Cada cónyuge deberá asimismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo*

o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito”, más allá de ser citas que no guardan relación con el asunto que ocupa nuestra atención, prevén situaciones que no son aplicables al caso, toda vez que la partida cuestionada no versa sobre recompensa por erogaciones en favor de un tercero, ni al pago por daños o perjuicios que se le hubiesen impuesto a la sociedad conyugal, sino, por expensas invertidas durante la sociedad conyugal en un bien propio de uno de los consortes, siendo propietario en común y proindiviso, cuando la otra persona que ostenta la calidad de copropietaria del lote, a más de haber mostrado aquiescencia de la mejora edificada, como se deriva de su testimonio, no ha exhibido derecho alguno sobre el objeto de discusión, prevalida de su cotitularidad sobre el terreno. Por tanto, no tiene vocación de prosperidad esta pretensión impugnatoria.

De esta manera, se da cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de octubre de 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta los reparos del recurso de apelación presentado por el apoderado de los terceros acreedores, fundando sus inconformidades en que *“a través de los pagarés del señor German Pinzón y de la señora Ximena, donde el señor Leonardo Pinzón suscribe lo estos pagarés y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, donde sustenta en que se invirtieron estos recursos de los pagarés, de lo mismo de los \$251.000.000 que la señora Ligia paga por los apartamentos, y en este sentido se solicitó a este espacio si, que esta deuda que tiene el señor German Leonardo Pinzón con la señora Ligia ¿si?, sea pagados con los dos apartamentos como se sustenta que ella pagó las cuotas de los apartamentos, así como se anexaron las pruebas en este sentido, yo solicito la apelación de estas decisiones que toma este honorable despacho”,* que a la vez, manifestó en

audiencia el valor de cada obligación, asegurando la existencia de pagarés por los valores de \$124.0000.0000, \$127.0000.0000, \$88.0000.0000, \$80.0000.0000 y \$100.000.000, sin allegar los títulos que respaldaran estas cifras, dado que para su cobro, es necesaria la exhibición de los títulos originales, circunstancia que no se cumple aquí, comoquiera que el interesado no allegó prueba siquiera sumaria que soporte las obligaciones enunciadas, dejando de lado su carga procesal, por lo que no son de recibo los argumentos del apelante; adicionalmente, téngase en cuenta que en la audiencia manifestó que estas deudas estaban siendo cobradas en proceso ejecutivo que tramita.

Con todo, son acogidos parcialmente los argumentos expuestos por la parte demandante de acuerdo con las consideraciones expuestas, por ende, hay lugar a **modificar** el auto de 20 de enero de 2022, para de esta manera excluir de los pasivos o compensaciones presentados por el demandado representados en dos letras de cambio cada una por el valor de \$40.000.000, los enlistados en las partidas 39 (6) y 40 (7), ante la objeción propuesta por la parte contraria, manteniéndose como incluidas las demás.

Por último, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas ante la prosperidad parcial del recurso de alzada –numeral 8º artículo 365 del C.G.P.-

En atención de estos enunciados, el Magistrado Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar parcialmente el auto de 20 de enero del año 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente manera:

“PASIVOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA:

...

SEGUNDO: Declarar probadas las objeciones formuladas por la demandante Nidia Alexandra Londoño Velandia, frente a las partidas 39 (6) y 40 (7) de los inventarios referidos en el numeral que precede.”

Manteniendo incólume en los demás aspectos el auto apelado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

CUARTO: Enviar copia de este pronunciamiento al despacho del señor magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, para que conste en el radicado 11001020300020220355000, STC14361-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de acreditar el cumplimiento de la orden impartida en sentencia de 26 de octubre de 2022. Óbrese de conformidad por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d55422a91cfd04d71e5bd95370e9234a3db8f05304af0367e7b19a229aad1b3**

Documento generado en 02/11/2022 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>